

Memorial - Recurso de reposición 2021 - 00932.

Administrativo Páez Martín Abogados S.A.S <administrativo@paezmartin.com>

Mar 18/10/2022 4:53 PM

Para: Juzgado 32 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor(a)

JUEZ TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**E.****S.****D.****Demandante:** Ptg Abogados S.A.S.**Demandado:** Equilibrio Comercializadora S.A.S. y Sandra Ligia Taborda

Rodríguez

Referencia: 2021 - 00932**Asunto: Recurso de reposición**

Carlos Páez Martín, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.094.563 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 152.563 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito, y encontrándome dentro de la oportunidad procesal correspondiente, me permito interponer recurso de reposición contra el auto de fecha 13 de octubre de 2022, notificado en estados electrónicos el 14 de octubre de 2022, en los siguientes términos:

Procede el Despacho a no tener en cuenta las notificaciones realizadas a los demandados **EQUILIBRIO COMERCIALIZADORA S.A.S.** y **SANDRA LIGIA TABORDA** por cuanto a su sentir las mismas no se efectuaron en la forma indicada en el ordinal quinto de la orden de apremio, es decir: *“(...) notificar personalmente al ejecutado conforme a los artículos 291 y 292 del CGP. Tal como se indicó en el auto de apremio. Para tal efecto, atendiendo la emergencia sanitaria y lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 806 de 2020, en el citatorio de que trata el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P. y/o aviso del artículo 292 del mismo estatuto, se deberá indicar el canal de comunicación del despacho, esto es, el correo electrónico cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, el número celular 310 694 6180 y la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-032-civil-municipal-de-bogota/> Medios tecnológicos dispuestos para la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, y ante los cuales se llevarán a cabo las diligencias de notificación”*.

Decisión que no se comparte, ya que olvida por completo lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 el cual indica: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio (...)”*.

De la cita que viene de realizarse resulta claro que en el presente asunto las notificaciones realizadas se hicieron de conformidad a la norma objeto de estudio, tal y como se evidencia de la revisión a la certificación expedida Certimail®, y que fue allegada al juzgado el 28 de junio de 2022, la cual da cuenta de que el correo con sus respectivos archivos adjuntos, a saber: copia de la demanda, anexos de la misma y el auto que libró mandamiento de pago fue recibido en el correo electrónico de las personas demandadas.

En ese orden ideas, no se avizora la razón legal por la cual la notificación a los demandados deba realizarse de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y no pueda hacerse mediante el uso de las tecnologías, esto es, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, tal y como se realizó en el presente caso, hecho que demuestra que por parte del Despacho se intentan poner cargas innecesarias a la parte demandante.

En relación con el tema el Tribunal Superior de Bogotá, en auto de fecha 18 de agosto de 2022, magistrado ponente Carlos Augusto Zuluaga Ramírez manifestó:

“Ahora bien, como el derecho de acceso a la administración de justicia no se satisface con el solo hecho de admitirse la demanda, sino que es perentorio que se asunto se soluciones sin dilaciones injustificadas, los juzgadores estarán compelidos a adoptar todas medidas que resulten indispensables para el cumplimiento de las decisiones que en el curso de estos de adopte (...).”

Así mismo la Corte Constitucional en sentencia C-367 de 2014 sostuvo:

“(...) Cumplir con las providencias judiciales es un imperativo del Estado Social y Democrático de Derecho. El derecho a acceder a la justicia implica, para ser real y efectivo, al menos tres obligaciones, a saber: (i) la obligación de no hacer del Estado (deber de respeto del derecho), en el sentido de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización y de evitar tomar medidas discriminatorias respecto de este acceso; (ii) la obligación de hacer del Estado (deber de protección del derecho), en el sentido de adoptar medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho; y (iii) la obligación de hacer del Estado (deber de realización del derecho), en el sentido de facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y hacer efectivo su goce”.

PETICIÓN

En virtud de lo anterior, solicito respetuosamente:

1. Se tenga por **REVOCADO** el auto de fecha 13 de octubre de 2022, y en su lugar, se tenga por notificados a los demandados de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Del señor Juez,

Carlos Páez Martín
C.C. 80.094.563 de Bogotá D.C.
T.P. 152.563 del C.S. de la J.

Señor(a)
JUEZ TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Demandante: Ptg Abogados S.A.S.

Demandado: Equilibrio Comercializadora S.A.S. y Sandra Ligia Taborda

Rodríguez

Referencia: 2021 - 00932

Asunto: Recurso de reposición

Carlos Páez Martin, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.094.563 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 152.563 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito, y encontrándome dentro de la oportunidad procesal correspondiente, me permito interponer recurso de reposición contra el auto de fecha 13 de octubre de 2022, notificado en estados electrónicos el 14 de octubre de 2022, en los siguientes términos:

Procede el Despacho a no tener en cuenta las notificaciones realizadas a los demandados **EQUILIBRIO COMERCIALIZADORA S.A.S.** y **SANDRA LIGIA TABORDA** por cuanto a su sentir las mismas no se efectuaron en la forma indicada en el ordinal quinto de la orden de apremio, es decir: *“(…) notificar personalmente al ejecutado conforme a los artículos 291 y 292 del CGP. Tal como se indicó en el auto de apremio. Para tal efecto, atendiendo la emergencia sanitaria y lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 806 de 2020, en el citatorio de que trata el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P. y/o aviso del artículo 292 del mismo estatuto, se deberá indicar el canal de comunicación del despacho, esto es, el correo electrónico cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, el número celular 310 694 6180 y la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-032-civil-municipal-de-bogota/> Medios tecnológicos dispuestos para la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, y ante los cuales se llevarán a cabo las diligencias de notificación”*.

Decisión que no se comparte, ya que olvida por completo lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 el cual indica: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio (...)”*.

De la cita que viene de realizarse resulta claro que en el presente asunto las notificaciones realizadas se hicieron de conformidad a la norma objeto de estudio, tal y como se evidencia de la revisión a la certificación expedida Certimail®, y que fue allegada al juzgado el 28 de junio de 2022, la cual da cuenta de que el correo con sus respectivos archivos adjuntos, a saber: copia de la demanda, anexos de la misma y el auto que libró mandamiento de pago fue recibido en el correo electrónico de las personas demandadas.

En ese orden ideas, no se avizora la razón legal por la cual la notificación a los demandados deba realizarse de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y no pueda hacerse mediante el uso de las tecnologías, esto es, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, tal y como se realizó en el presente caso, hecho que demuestra que por parte del Despacho se intentan poner cargas innecesarias a la parte demandante.

En relación con el tema el Tribunal Superior de Bogotá, en auto de fecha 18 de agosto de 2022, magistrado ponente Carlos Augusto Zuluaga Ramírez manifestó:

“Ahora bien, como el derecho de acceso a la administración de justicia no se satisface con el solo hecho de admitirse la demanda, sino que es perentorio que se asunto se soluciones sin dilaciones injustificadas, los juzgadores estarán compelidos a adoptar todas medidas que resulten indispensables para el cumplimiento de las decisiones que en el curso de estos de adopte (...)”.

Así mismo la Corte Constitucional en sentencia C-367 de 2014 sostuvo:

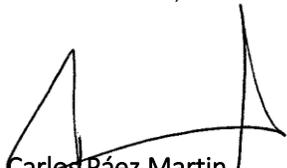
“(...) Cumplir con las providencias judiciales es un imperativo del Estado Social y Democrático de Derecho. El derecho a acceder a la justicia implica, para ser real y efectivo, al menos tres obligaciones, a saber: (i) la obligación de no hacer del Estado (deber de respeto del derecho), en el sentido de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización y de evitar tomar medidas discriminatorias respecto de este acceso; (ii) la obligación de hacer del Estado (deber de protección del derecho), en el sentido de adoptar medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho; y (iii) la obligación de hacer del Estado (deber de realización del derecho), en el sentido de facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y hacer efectivo su goce”.

PETICIÓN

En virtud de lo anterior, solicito respetuosamente:

1. Se tenga por **REVOCADO** el auto de fecha 13 de octubre de 2022, y en su lugar, se tenga por notificados a los demandados de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Del señor Juez,



Carlos Páez Martín
C.C. 80.094.563 de Bogotá D.C.
T.P. 152.563 del C.S. de la J.